JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-31-004-**2014-00741**-00
Demandante:	José del Carmen Pineda
Demandado:	Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional "Casur"
Medio de control:	Ejecutivo

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en auto de fecha 11 de abril de 2019[1], mediante el cual se modificó la liquidación del crédito practicada dentro del proceso de la referencia y la cual había sido aprobada por este Juzgado en proveído del 24 de abril de 2018.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, manténgase el expediente en secretaría hasta que se verifique el pago de la obligación así liquidada, o se den los presupuestos para el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5ea1c7ce616642d4fcf86a5f11e3cdf831602134ee23dddb5453b314f9e1747
Documento generado en 20/04/2021 01:03:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Ver páginas 147 a 165 del Archivo PDF denominado "02ExpedienteFisicoDIgitalizadoParte2" del expediente hibrido integrado en esta causa judicial.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2014-01320-**00
Demandante:	Javier Andrés Sánchez Acuña
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que obra dentro del expediente hibrido conformado para esta causa judicial el archivo PDF denominado "13MemorialDesistimientoPruebaPericial", escrito por medio del cual el apoderado de la parte actora desiste de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial a solicitud suya, procede el Despacho a resolver la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 175 del CGP que al respecto establece que "***Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado",*** norma que es aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011.

Por otro lado, se observa que en las páginas 468 a 514 y 531 a 532 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado", así como en el archivo denominado "09RespuestaRequerimientoJudicial" se encuentran las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de unas pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 "*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*", no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante*** *la jurisdicción ordinaria*

en las especialidades civil, laboral, familia, ***jurisdicción de lo contencioso administrativo",*** careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> "Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudará las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposa en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretada en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial solicitado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan en los Documentos PDF referidos, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43b1b5e7ed23d64bed0f9e03d508959d5d2ca7ec3958b7d74e12bfa7fe245cc2
Documento generado en 20/04/2021 01:03:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2015-00259**-00
Demandante:	Hernando Alonso Valencia Alemeza
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2020[1], mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de marzo 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a ARCHIVAR el proceso, previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef0359a4039ef5943fed2f14132ae5a62beeb486fd8071613ea13154898d3e72
Documento generado en 20/04/2021 01:03:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Ver el Archivo en PDF No. 03 del expediente hibrido.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2015-00410**-00
Demandante:	Miguel Torres Cañas
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2020[1], mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de marzo 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a ARCHIVAR el proceso, previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
308a8816b86d25de2dc7075c2e9ef0ad11816a74d330aa1a253f6c0915cfaa88
Documento generado en 20/04/2021 01:03:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Ver el Archivo en PDF No. 03 del expediente hibrido.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2015-00603**-00
Demandante:	Daniel Alexis Rueda Calderon
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 15 de octubre de 2020[1], mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de marzo 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a ARCHIVAR el proceso, previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be641b25282f52efa14ae9a8216a1887011f757b8a66e25ad965a76cccb31180
Documento generado en 20/04/2021 01:03:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Ver el Archivo en PDF No. 03 del expediente hibrido.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2017-00280**-00
Demandante:	Gladys Espinosa González
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2020[1], mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 12 de julio 2018, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a ARCHIVAR el proceso, previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8e82f0ac0a95b69313bccae2bcee8ef22ea5f716df355e74cf2af0eead440a1
Documento generado en 20/04/2021 01:03:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Ver el Archivo en PDF No. 07 del expediente hibrido.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00395-**00
Demandante:	Jorge Isaac Villabona Pérez
Demandado:	Colpensiones
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que obran en las páginas 173 a 274 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" contenido en el expediente hibrido conformado para esta causa judicial, las pruebas documentales que hacían falta ser allegada al plenario, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de unas pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 "*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*", no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante** la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo",*** careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> "Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudará las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposa en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretada en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan en los documentos PDF referidos, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24eb261201358aba574b8513b1e3e5b17640540ed34f238efaee8914db148f94
Documento generado en 20/04/2021 01:03:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00498-**00
Demandante:	Hilda María Ramírez Torres y otros
Demandado:	ESE Regional Norte; Cafesalud EPS
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión.

Observa el Despacho que el apoderado de la ESE REGIONAL NORTE allegó al buzón electrónico de esta unidad judicial el informe escrito bajo la gravedad de juramento emanado del Gerente de dicha entidad, ello en relación con los hechos en que se sustenta el proceso de la referencia, documento incorporado en el expediente hibrido como archivo PDF denominado "28InformeGerenteHospitalRegionalNorte".

Así las cosas, acorde a lo enunciado en la audiencia de pruebas, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de una prueba documental, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tal prueba, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 "*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*", no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante** la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo",*** careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> "Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudará la prueba documental decretada en el sub examine y que ya reposa en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretada en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, la cual reposa en el Documento PDF referido, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3e08722c5ae2a29e3a131097b1886c1691fa0203ec6acb55c1cf8ef7280e92b
Documento generado en 20/04/2021 01:03:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00140-**00
Demandante:	Jesús Ricardo Contreras Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que ya obran dentro del expediente las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y que se encuentran pendientes por recaudar las pruebas testimoniales allí ordenadas, se considera procedente para darle impulso procesal a la presente causa, fijar el día **09 de julio del 2021 a las 09:00 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el articulo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Ahora bien, dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Finalmente, acorde a lo dispuesto en la audiencia inicial se dispone que por SECRETARÍA se remitan las boletas de citación para los testigos citados a rendir declaración, las cuales se direccionaran a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por ser miembros de dicha institución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b03cf3ec09f98631884d7e8fc95e424c9543741bf2049c09720493113def5700

Documento generado en 20/04/2021 01:03:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00195-**00
Demandante:	Rossana Yarima Contreras Lemus
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que obra dentro del expediente hibrido conformado para esta causa judicial el archivo PDF denominado "03RespustaRUNT", prueba documental que hacía falta ser allegada al plenario, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de una prueba documental, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tal prueba, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 "*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*", no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante** la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo",*** careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> "Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudará la prueba documental decretada en el sub examine y que ya reposa en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretada en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, la cual reposa en el Documento PDF referido, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce1ff6e8d1b74181a71cbe1081d6469a109a37bbfb90a0aae3b4989e79d46b9f
Documento generado en 20/04/2021 01:03:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00170-**00
Convocante:	Laureano Palencia
Convocado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

2. Antecedentes

2.1. Lo pretendido con la solicitud de conciliación:

El señor LAUREANO PALENCIA obrando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, convocó a audiencia de conciliación a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, en cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación de demanda judicial, exponiendo como objeto de la misma las siguientes pretensiones:

✓ Que, se concilie los efectos del Acto administrativo Nº S-2019-037464/APRE-GRUPE-1.10 del 25 de julio de 2019, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a su favor.

✓ Que, como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague a su favor el referido derecho pensional.

2.2. Sustento fáctico de la solicitud de conciliación:

Como sustento fáctico relevante de dichas pretensiones, la representación judicial de la convocante señaló lo siguiente:

✓ Que el extinto Agente de la POLICIA NACIONAL JORGE ENRIQUE PALENCIA BOTELLO fue retirado de la institución por muerte en servicio activo el día 29 de noviembre del 1997, acumulando un tiempo total de 9 años, 4 meses y 20 días.

✓ Que la POLICÍA NACIONAL reconoció y pago a favor de sus progenitores indemnización por muerte y cesantías definitivas, sin pronunciarse respecto a la pensión de sobreviviente.

✓ Que la señora ANA MERCEDES BOTELLO DE PALENCIA falleció el día 30 de octubre del 2003, por lo que el día 25 de julio de 2019 se solicito a través de

derecho de petición la pensión de sobreviviente solamente a favor del señor LAUREANO PALENCIA padre del causante.

✓ Que la entidad demandada a través del acto administrativo contenido en el Oficio Nº S-2019-037464/APRE-GRUPE-1.10 del 25 de julio de 2019, negó dicha solicitud.

2.3. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

✓ La solicitud de conciliación presentada a nombre de LAUREANO PALENCIA fue admitida por la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos mediante auto No. 293 de fecha 28 de noviembre de 2019.

✓ La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 25 de junio de 2020, ocasión en la cual la entidad convocada expresó asistirle ánimo conciliatorio en los siguientes términos:

> "(…)en mi condición de apoderado de la Policía Nacional, me permito manifestar al despacho que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 018 del 27 de mayo de 2020, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es LAUREANO PALENCIA se decidió: **CONCILIAR, de manera integral el reconocimiento de pensión de sobreviviente en los siguientes términos: Para el señor LAUREANO PALENCIA, quien interrumpió la prescripción el día 30 de abril de 2016 (sic), se les aplicara la prescripción trienal establecida en el régimen general de la Ley 100 de 1993 y se les realizara el reconocimiento a partir del día 30 de abril de 2016**. Con base en lo anterior, me permito anexar la respectiva preliquidación elaborada y suministrada por el Área de Prestaciones Sociales, donde se relaciona la cuantía a reconocer a la fecha de celebrarse la audiencia de conciliación. La anterior decisión fue adoptada en unanimidad por los miembros que conformaron la sesión del comité de conciliación. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional — Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo (…)" (Negrilla y subrayada del Despacho).

✓ Ateniendo lo anterior, el apoderado de la parte convocante manifestó expresamente estar de acuerdo con la propuesta, aceptando conciliar, así:

> "(…) Me permito manifestar al despacho que acepto la TOTALIDAD de la propuesta económica presentada por el apoderado de la NACION-MINDEFENSA POLICIA NACIONAL. (…)".

✓ Finalmente, la señora Procuradora 98 Judicial I efectúa el análisis para conceptuar acerca de la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes, considerando que se dan los presupuestos para su aprobación por parte de la autoridad judicial competente.

3. Consideraciones:

3.1. Competencia

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbacion del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 3° del artículo 156, que indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente asunto de carácter laboral, en el cual se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, se advierte una vez verificados los soportes documentales anexos al expediente, que la última unidad de servicio del causante fue la "DENOR" de la POLICÍA NACIONAL, por lo que se considera que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

3.2. Verificación de requisitos para la aprobación del acuerdo:

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio de las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se analizaran a continuación:

3.2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

El acuerdo conciliatorio que se estudia, el Despacho advierte que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado, el convocante otorgó poder al abogado OSCAR LEONARDO PANTOJA ANGEL para que lo representase en dicho trámite de conciliación, como se verifica en la página 18 del archivo PDF denominado "02DemandaAnexos" contenido en el expediente electrónico.

Así mismo, la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL, compareció al trámite conciliatorio representada por el abogado WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como se verifica en las páginas 60 a 63 del archivo PDF denominado "02DemandaAnexos" contenido en el expediente electrónico.

3.2.2. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

En relación con este requisito, reposa en el expediente electrónico (Página 64) la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Judicial, cuyo contenido coincide en su integridad con lo enunciado por el apoderado de dicha entidad en la audiencia de conciliación.

Así mismo, se indica que el pago se realizaría en un plazo de seis meses, contado a partir de la comunicación del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial, lo cual también fue expresado como parte de la propuesta aceptada.

3.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998):

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud de conciliación están encaminadas al reconocimiento de una pensión de sobreviviente dejada de pagar al convocante.

Así las cosas, cabe precisar que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Por ende, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

Por lo anterior, considera este Despacho que es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en éste no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por el solicitante, en el entendido que al convocante le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación y tan solo se le deja de reconocer las mesadas pensionales perdidas por los efectos de la prescripción trienal.

3.2.4. Que la acción no haya caducado.

Respecto de la configuración del fenómeno jurídico procesal de caducidad del medio de control, en el presente asunto se cuestionan un acto que resuelve una solicitud referente a una prestación periódica como lo es la pensión de sobreviviente, por tanto, no hay lugar a determinar la existencia de caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164.

3.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente

en el acuerdo (Art. 65 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación reposan los siguientes soportes documentales:

Documento	Páginas archivo PDF
Solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente elevada el día 30 de abril del 2019 por el apoderado de la parte convocante.	19 a 26
Acto administrativo que negó el reconocimiento pensional contenido en el Oficio N.º S-2019-037464/ARPRE-GRUPE-1.10 de fecha 25 de julio del 2019	27 y 28
Hoja de servicios Nº 1963857	29
Registro Civil de Defunción del causante señor JORGE ENRIQUE PALENCIA BOTELLO.	30
Registro Civil de Defunción de la madre del causante.	31
Declaraciones Extra Proceso donde se manifiesta que el convocante dependía económicamente del causante.	33 a 37

Con dichas pruebas documentales, considera el Despacho que se puede determinar que el extinto Agente JORGE ENRIQUE PALENCIA BOTELLO falleció en actividad el día 29 de noviembre de 1997, acumulando un tal de 9 años, 4 meses y 20 días de servicio ante la POLICIA NACIONAL.

3.2.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

Con el fin de determinar la norma especial que sería aplicable al caso concreto es preciso señalar que ésta corresponde a la que estaba vigente al momento del fallecimiento del causante, es decir, **29 de noviembre de 1997**.

Ahora bien, en vista a que el cargo ocupado por el causante era agente de la Policía Nacional y en razón a que el Decreto 1213 de 1990 *"Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional"*, entró a regir a partir del 8 de junio de 1990, como régimen especial aplicable a los miembros de la Policía Nacional, es ésta la disposición aplicable a la presente litis.

Como la muerte del señor JORGE ENRIQUE PALENCIA BOTELLO fue en *"simple actividad"*, pues si bien no obra acto administrativo que lo acredite, dicha afirmación se puede inferir del acto administrativo demandado se debe recurrir al artículo 121 de la precitada norma, el cual prescribió:

> "**ARTÍCULO 121. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD**. Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Agente de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que por el Tesoro Público se les pague una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 100 del presente Estatuto.

b. Al pago de cesantía por el tiempo de servicio del causante.

c. Si el Agente hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público, se les pague una pensión mensual la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con la categoría y tiempo de servicio del causante."

Del anterior mandato se infiere que uno de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes es que el causante haya prestado sus servicios a la Policía Nacional durante 15 o más años. Así, en el presente caso, la entidad accionada al aplicar este régimen reconoció la indemnización por muerte, pero no la pensión de sobrevivientes, pues el causante solamente laboró por un período de 9 años, 4 meses y 20 días, que no corresponde al establecido por la norma para acceder a este beneficio prestacional.

No obstante lo anterior, de conformidad al principio de favorabilidad, es posible reconocer a favor del convocante, la pensión de sobreviviente acudiendo a la Ley 100 de 1993, pues para el momento de fallecimiento del causante se encontraba vigente.

La anterior afirmación tiene sustento en lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Unificación de fecha 1 de marzo de 2018[1], donde respecto a dicho principio, sostuvo:

"84. El principio de favorabilidad es una de las expresiones del principio protector, como se dijo en precedencia, y uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo consagrado en la Constitución Política.

85. En la jurisprudencia constitucional el aludido principio, ha sido utilizado como criterio de interpretación para determinar el compendio normativo o el sentido de una regla jurídica que debe cobijar una situación particular frente a una determinada prestación.

86. En lo que es relevante para el asunto bajo examen, el principio de **favorabilidad** se utiliza en las situaciones en las que se presenta duda sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto concreto. La existencia de este conflicto se da cuando dos o más textos legislativos que se encuentran vigentes al momento de causarse el derecho que se reclama, son aplicables para su solución. **En virtud del principio de favorabilidad se debe escoger, en su integridad, el texto normativo que le represente mayor provecho al trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social, estando proscrita la posibilidad de aplicar parcialmente uno y otro texto para elegir de cada uno lo que resulta más beneficioso, condición que se conoce como el principio de inescindibilidad o conglobamento**[2].

87. No está de más aclarar que de la aplicación del principio de favorabilidad se derivó la prohibición de menoscabar los derechos de los trabajadores, el cual jurisprudencialmente se denominó: «La salvaguarda de las expectativas legítimas mediante la aplicación del criterio de la condición más beneficiosa al trabajador».

88. **De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es plausible concluir que, para la aplicación de este principio, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:**

- La existencia de varias fuentes formales de derecho que regulen la misma situación fáctica.

[1] Ver sentencia Consejo de Estado, radicado N° 68001-23-33-000-2015-00965-01(3760-16).
[2] Entre otras, ver sentencias de la Corte Constitucional T-001 de 1999, T-290 de 2005, T-599 de 2011, T-350 de 2012, T-831 de 2014.

> **-Que dichas fuentes se encuentren vigentes al momento de causarse el derecho.**
> **-Que exista duda sobre cuál de ellas se debe aplicar.**
> **-La fuente formal elegida debe aplicarse en su integridad**
>
> 89. Igualmente, puede aplicarse este principio cuando una norma admite más de una interpretación, caso en el cual siempre habrá de escogerse aquella que es más favorable al trabajador." (Subrayado y negrilla del Despacho).

Ahora bien, teniendo en cuenta que al señor **LAUREANO PALENCIA** en el acuerdo al cual llegó con la POLICIA NACIONAL, se le ofreció reconocer a su favor, una pensión de sobreviviente aplicándosele para el efecto lo contemplado por la Ley 100 de 1993; y teniendo en cuenta que tal situación es permitida, de conformidad al principio de favorabilidad mencionado en la sentencia de unificación señalada, y atendiendo, que por demás se pudo constatar que el causante cumplía con los requisito legales para ello, en principio podría pensarse que dicho acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público.

Sin embargo, al seguir realizado el respectivo estudio de legalidad, acorde al precedente de unificación citado, el Despacho se percata de que el acuerdo conciliatorio objeto de esta providencia deberá improbarse, en razón a que, si bien, es permitido dicho reconocimiento pensional tal y como se afirmó párrafos atrás, también lo es, que se debió descontar el pago de la indemnización o compensación por muerte reconocida a favor del señor **LAUREANO PALENCIA** por la muerte de su hijo (causante), teniendo en cuenta el principio de inescindibilidad de la norma e incompatibilidad de dicho pago con la pensión de sobreviviente reconocida a través de la Ley 100 de 1993.

Dicha posición fue reiterada en pronunciamiento de unificación de fecha 30 de mayo del 2019 dentro del expediente radicado No. 25000-23-42-000-2013-02235-01(2602-16) CE-SUJ-016-19, donde al respecto se dijo:

> " (…)
>
> 1. **Como consecuencia de lo anterior y en atención al principio de inescindibilidad normativa, de la suma adeudada por concepto de pensión de sobrevivientes en virtud de la aplicación de la Ley 100 de 1993, deberá descontarse, debidamente indexado, lo pagado como compensación por muerte simplemente en actividad, en atención a la incompatibilidad de los dos regímenes y a que la contingencia que ampara tal prestación es cubierta con el reconocimiento pensional**.
>
> 2. Para efectos del descuento al que hace alusión el numeral anterior, la entidad solo podrá descontar el valor efectivamente recibido **por concepto de compensación por muerte debidamente indexado**. En aquellos casos donde el valor actualizado de la compensación por muerte a descontar supere el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, será necesario realizar un acuerdo de pago con el fin de que el beneficiario de la pensión cubra la diferencia sin que se afecte su mínimo vital. (…)" (Negrilla y subrayado del Despacho).

Al respecto cabe resaltar que es precisamente la aplicación de la norma pensional del régimen general (Ley 100 de 1993) la que no solo da lugar al reconocimiento del derecho reclamado, sino que también ello mismo exige el descuento de los valores pagados por compensación por muerte, que es una prestación existente en el régimen especial de la Fuerza Pública. Así lo aclaró el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa en sentencia de fecha 04 de octubre de 2018, al explicar el porqué en otros casos de reconocimiento

pensionales de miembros de dichas entidades si es compatible la pensión de sobreviviente y la referida indemnización, en los siguientes términos:

> "(…)
> 12. Se aclara que esta regla es diferente a la fijada en las sentencias de unificación SUJ-09-02 y SUJ-010-02, proferidas por la Sección Segunda de esta Corporación los días 1.º de marzo de 2018 y 12 de abril de 2018, por las siguientes razones: i) **toda vez que en las providencias referidas se definieron las reglas aplicables cuando la muerte acaecía en simple actividad** y no en combate como ocurre en el presente caso; ii) **por cuanto en las aludidas sentencias la pensión de sobrevivientes se reconoció con base en el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, el cual no contempla como prestación por muerte la indemnización o compensación por muerte**, como sí lo hace el régimen especial de las Fuerzas Militares, norma que rige la prestación que acá se reconoce; iii) **en atención a que la indemnización o compensación por muerte reconocida en las sentencias de unificación referidas no resultaba compatible con la pensión de sobrevivientes prevista en la Ley 100 de 1993**, mientras que en el presente caso sí resulta compatible con las prestaciones consagradas en el Decreto 2728 de 1968." (Negrilla y subrayada del Despacho).

Así las cosas, a pesar de darse los postulados para el reconocimiento pensional, la forma en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio no permite aprobar el mismo, puesto que a las sumas enunciadas como valores a reconocer, debía descontársele –debidamente indexado- el valor que en su momento fue pagado al señor LAUREANO PALENCIA por indemnización o compensación por muerte, circunstancia jurídica respecto de la cual no se hace alusión alguna en el acuerdo alcanzado por las partes, por lo que en aras de preservar el patrimonio público no es posible su aprobación.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativo de Cúcuta, el día 25 de junio de 2019, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría 98 Judicial I para Asunto Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d2b6e7fae3f9d6edeed49873d48b815e7a18bffa1912874a1f5906d32b79017
Documento generado en 20/04/2021 01:03:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00171**-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Demandado:	Ivonne Cristina Diaz de Mendoza
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente[1], **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2021, a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c51b7980d7031a7053d6cce343659a2985ea706c32f137a22e053126cd3fc7e2

Documento generado en 20/04/2021 01:03:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El proveído se notificó por estados electrónicos el día 05 de marzo de 2021, y el recurso se allegó al buzo electrónico de esta unidad judicial el 10 de marzo siguiente, es decir dentro del término dispuesto en el artículo 244 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2020-00244**-00
Demandante:	Graciela Mora Pañaloza y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Eduación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Conciliación Extrajudicial

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a hacer el análisis de conciliación a que llegaron algunos de los convocantes dentro del trámite adelantado ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo radicado No. 2020-050, en la audiencia celebrada el día 06 de agosto de 2020.

2. Antecedentes

2.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

A través de apoderado en común, los(las) señores(as) **GRACIELA MORA PEÑALOZA, LUDY AMIRA COTE PORTILLA, YOLIMA CARDENAS CLAVIJO, ANDERSEN RANGEL VERA, HELDER YAZALDE PALACIOS BECERRA, LUZ YAMIRA ROA JAIMES, MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, JESUS GUILLERMO QUINTERO PADILLA y NOHORA PINEDA VILLAMIZAR** –junto con otras personas-, convocaron a audiencia de conciliación a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, a efectos de conciliar extrajudicialmente la controversia relacionada con el reconocimiento y pago de la mora causada en el pago de sus cesantías.

Se indica que dichas personas solicitaron y posteriormente les fueron reconocidas y pagadas las cesantias a que tienen derecho como docentes oficiales, trámite que sobrepasó el término perentorio dispuesto en la Ley para el efecto, por lo que considerándose acreedores del pago de una sanción moratoria solicitaron el reconocimiento de la misma, sin que hubieren obtenido respuesta alguna al respecto, generándose un acto administrativo ficto o presunto negativo.

Debe advertirse desde ya, que si bien la referida solicitud de conciliación se formuló a nombre de 20 personas, tan solo respecto de las 9 personas individualizadas en antelación se logró un acuerdo conciliatorio, por lo cual no haremos referencia alguna a los demás.

2.2. Del trámite surtido en la Procuraduria Judicial para Asuntos Administrativos.

La solicitud de conciliación se presentó el día 06 de mayo de 2020, correspondiéndole el radicado 2020-050, siendo admitida el 19 de mayo

siguiente, fijándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual fue llevada a cabo el día 06 de agosto del 2020.

En dicha fecha, la apoderada de la entidad convocada señaló que mediante sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 y conforme al estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., en relación a las solicitudes de las cesantías y pago tardío a las mismas, elevadas por los convocantes, se determinó conciliar el valor de la mora configurada coincidentemente en un porcentaje del 90% para todos las personas enunciadas, bajo los siguientes parámetros:

Convocante	**Fecha Solicitud Cesantías**	**Fecha Pago de cesantías (o puesta a disposición)**	**Dias en mora**	**Valor de la mora**	**Valor a pagar (90%)**
Graciela Mora Peñaloza	16/04/2018	10/09/2018	40	$4.855.903	$4.370.312
Ludy Amira Cote Portilla	06/05/2019	26/08/2019	09	$1.175.997	$1.058.397
Yolima Cardenas Clavijo	27/06/2017	26/12/2017	77	$8.720.453	$7.848.407
Andersen Rangel Vera	05/04/2019	26/08/2019	34	$4.442.654	$3.998.289
Helder Yazalde Palacios Becerra	20/05/2019	21/10/2019	48	$3.265.325	$2.938.792
Luz Yamira Roa Jaimes	18/09/2018	31/01/2019	30	$2.834.135	$2.550.722
Miguel Alfonso Castillo Sanchez	01/09/2017	27/02/2018	74	$8.380.695	$7.542.625
Jesus Quillermo Quintero Padilla	03/09/2018	31/01/2019	48	$3.265.325	$2.938.792
Nohora Pineda Villamizar	16/11/2018	14/03/2019	14	$1.348.143	$1.213.329

Luego de ello se otorgó la palabra a la parte convocante, quien aceptó la propuesta conciliatoria formulada en los anteriores términos. Se reitera, respecto de los demás convocantes no hubo ánimo concilitario, lo cual por no ser objeto de este análisis de legalidad, ni reñir tampoco con el mismo, no es citado textualmente dentro de esta providencia.

Finalmente, el señor Procurador Judicial procedió a emitir un concepto positivo en tanto a la configuración de los presupuestos legales para que fuere objeto de aprobación judicial.

3. Consideraciones

3.1. Competencia:

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbacion del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio publico.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 437 de 2011 numeral 3° del artículo 156, que indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente asunto de carácter laboral, en el cual se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas a los aquí convocantes, se advierte una vez verificados los soportes documentales anos al expediente, que los docentes interesados, se encuentran prestando sus servicios al Municipio de San Jose de Cúcuta, por lo que se considera que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

3.2. Verificación de requisitos para la aprobación del acuerdo:

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio de las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se analizaran a continuación:

3.2.1. Que las partes esten debidamente repreentadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

El acuerdo conciliatorio que se estudia, el Despacho advierte que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado, los convocantes **GRACIELA MORA PEÑALOZA, LUDY AMIRA COTE PORTILLA, YOLIMA CARDENAS CLAVIJO, ANDERSEN RANGEL VERA, HELDER YAZALDE PALACIOS BECERRA, LUZ YAMIRA ROA JAIMES, MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, JESUS GUILLERMO QUINTERO PADILLA y NOHORA PINEDA VILLAMIZAR**, otorgaron poder a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ para presentar la solicitud de conciliación y alcanzar la misma, como se verifica en las páginas 24 a 27, 34 a 37, 40 a 43, 47 y 48, 54 y 55, y 58 y 59 del archivo PDF denominado"02DemandaAnexos" contenido en el expediente electrónico.

Asi mismo, la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, compareció al trámite conciliatorio representada por la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ acorde a la sustitución que le hiciere el abogado LUIS ALFREDO SANBRIA RIOS, quien invoca su condición de apoderado general de dicha entidad (ver poder y anexos folios 281 a 312 del expediente PDF denominado "02DemandaAnexos").

3.2.2. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

En relación con este requisito, reponsan en el expediente electrónico las certificaciones correspondientes expedidas de manera individual en relación con cada uno de los convocantes respecto de los cuales se llegó a un acuerdo, (ver paginas 315, 316, 320, 321, 323, 324, 327, 330 y 331 del archivo PDF denominado "02DemandaAnexos"), las cuales datan del 25 de junio de 2020, suscritas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, cuyo contenido coincide en su integridad con lo enunciado en el cuadro obrante a folio 2.2. de este proveído.

Así mismo, se indica que el pago se realizaría en un plazo de un mes, contado a partir de la comunicación del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial.

3.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998):

El presente asunto encuentra esta unidad judicial que lo se pretende por parte de la convocante es el pago de la sanción por mora, con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas por su nominador, siendo este un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en si mismo, tratándose de un tema de carácter indemnizatorio o sancionatorio que puede ser objeto de conciliación.

3.2.4. Que la acción no haya caducado. Y si esta fuera la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la via gubernativa (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998):

En relación a este aspecto, se debe indica que conforme lo establece el artículo 164-1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

En este asunto, partiendo de la norma traida a colacion, ha de señalarse que no opera la figura de caducidad, atendiendo a que el expediente consta que cada uno de los solicitantes elevó peticion ante la entidad convocada, tendientes a reclamar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, sin que se hubiese emitido respuesta alguna, configurándose en cada caso el silencio administativo que dio lugar al surgimiento de los actos fictos negativos presuntos, que eventualmente serian actos administrativos a demandar si se pretendiera accionar.

3.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Art. 65 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación reposan los siguientes soportes documentales, respecto de cada uno de los conocantes de nuestro ínteres:

- **Graciela Mora Peñaloza**

Documento	Páginas archivo PDF
Resolución de reconocimiento de cesantías parciales	63 a 67
Constancia del pago efectivo del valor reconocido por concepto de cesantías del Banco BBVA	67
Petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora	71 y 72

- **Ludy Amira Cote Portilla**

Documento	Páginas archivo PDF
Resolución de reconocimiento de cesantías parciales	75 a 78
Constancia del pago efectivo del valor reconocido por concepto de cesantías del Banco BBVA	80
Petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora	82 y 83

- **Yolima Cardenas Clavijo**

Documento	Páginas archivo PDF
Resolución de reconocimiento de cesantías parciales	114 a 117
Oficio de servicio al cliente de la FIDUPREVISORA donde se observa la FECHA en que fue puesto a disposición del Banco BBVA el pago de la cesnatias parciales.	119
Petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora	121 y 122

- **Andersen Rangel Vera**

Documento	Páginas archivo PDF
Resolución de reconocimiento de cesantías parciales	125 a 128
Constancia del pago efectivo del valor reconocido por concepto de cesantías del Banco BBVA	129
Petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora	131 y 132

- **Helder Yazalde Palacios Becerra**

Documento	Páginas archivo PDF
Resolución de reconocimiento de cesantías parciales	143 a 147
Constancia del pago efectivo del valor reconocido por concepto de cesantías del Banco BBVA	148
Petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora	150 y 151

- **Luz Yamira Roa Jaimes**

Documento	Páginas archivo PDF
Resolución de reconocimiento de cesantías parciales	154 a 157
Constancia del pago efectivo del valor reconocido por concepto de cesantías del Banco BBVA	158
Petición de reconocimiento y pago de la sanción por	160 y 161

mora	

- **Miguel Alfonso Castillo Sánchez**

Documento	Páginas archivo PDF
Resolución de reconocimiento de cesantías parciales	192 a 195
Constancia del pago efectivo del valor reconocido por concepto de cesantías del Banco BBVA	196
Petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora	198 y 199

- **Jesus Guillermo Quintero Padilla**

Documento	Páginas archivo PDF
Resolución de reconocimiento de cesantías parciales	222 a 224
Constancia del pago efectivo del valor reconocido por concepto de cesantías del Banco BBVA	226
Petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora	228 y 229

- **Nohora Pineda Villamizar**

Documento	Páginas archivo PDF
Resolución de reconocimiento de cesantías parciales	241 a 245
Constancia del pago efectivo del valor reconocido por concepto de cesantías del Banco BBVA	247
Petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora	249 y 250

Con dichas pruebas documentales, es posible determinar la calidad de docentes de los convocantes, la fecha en la que elevaron la solicitud de reconocimiento de cesantias parciales, así como las fechas en que se reconocieron las mismas y en las cuales fueron pagadas.

3.2.6. Que el acuerdo no sea vilatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio publico:

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los **servidores públicos**, so pena de que la entidad obligada pagara al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.
>
> (…)
>
> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías

> definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.
>
> PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Por otro lado, el artículo 2° de la Ley 1071 de 2006[1] contempló el ámbito de aplicación de la presente ley, dentro del cual definió como destinatarios de la misma, los siguientes:

> "Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

Del contenido de las disposiciones transcritas, se evidencia que si bien el objeto de las normas fue regular el pago de las cesantías de los servidores públicos, el legislador no especificó expresamente en su articulado si dentro de su género se encuentran comprendidos los docentes afiliados al FOMAG. Lo anterior, generó que el Consejo de Estado al conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los docentes estatales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, plantease posturas disímiles en lo concerniente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la normatividad antes citada.

No obstante, mediante providencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, la Sección Segunda de dicha Corporación[2] aclaró tal panorama y estableció respecto a la sanción moratoria docente las siguientes reglas y/o criterios:

> "(…)
>
> 3.5.1 **<u>Unificar jurisprudencia</u>** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **<u>docente oficial</u>**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
>
> 3.5.2 **<u>Sentar jurisprudencia</u>** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
>
> 194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[3] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este

[1] «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.».
[2] Sentencia de fecha 18 de julio de 2018, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado interno: 4961-15).
[3] Artículos 68 y 69 CPACA.

> medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
>
> 195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.
>
> 3.5.3 **Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público**; **a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora**, **sin que varíe por la prolongación en el tiempo**.
>
> 3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."

Acorde a lo anterior, podemos concluir que la administración contaba con 15 días hábiles después de la fecha de radicación de la solicitud de pago para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 de la Ley 1071 de 2006), 10 días de ejecutoria en razón a que la petición se elevó en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Arts. 76 y 87), y 45 días hábiles de plazo para el desembolso de la prestación, so pena de incurrir en mora (Art. 5 de la Ley 1071 de 2006), para un término máximo de 70 días.

Ahora, revisados los procedimientos administrativos que se llevaron a cabo respecto de cada uno de los convocantes, encontramos lo siguiente:

Nombres	**Fecha Solicitud Cesantías**	**Fecha limite de pago (70 días hábiles**	**Fecha Pago de cesantías (o puesta a disposición)**	**Dias en mora**
Graciela Mora Peñaloza	16/04/2018	31/07/2019	10/09/2018	40
Ludy Amira Cote Portilla	06/05/2019	16/08/2019	26/08/2019	09
Yolima Cardenas Clavijo	27/06/2017	09/10/2017	26/12/2017	77
Andersen Rangel Vera	05/04/2019	22/07/2019	26/08/2019	34
Helder Yazalde Palacios Becerra	20/05/2019	02/09/2019	21/10/2019	48
Luz Yamira Roa Jaimes	18/09/2018	30/12/2018	31/01/2019	30
Miguel Alfonso Castillo Sanchez	01/09/2017	14/12/2017	27/02/2018	74
Jesus Quillermo Quintero Padilla	03/09/2018	13/12/2018	31/01/2019	48
Nohora Pineda Villamizar	16/11/2018	27/02/2019	14/03/2019	14

De tal modo, confrontando las probanzas arrimadas al trámite de conciliación, con lo reconocido a tales convocantes en el mismo, concluimos que efectivamente se presentó la mora reclamada, y que los días reconocidos por tal sanción fueron los que exactamente acaecieron.

Ahora bien, en tanto al valor del salario sobre el cual se reconoció la sanción moratoria a los convocantes, encontramos que no existe en el plenario constancia de la asignación básica percibida por los mismos para la anualidad en la que se configuró y causó la mora, por lo tanto, habrá de presumirse bajo el principio de buena fé que el salario básico para la anualidad sobre la cual se debe calcular la mora en cada uno de los casos, es el enunciado en las distintas constancias del Cómite de Conciliación y Defensa Judicial allegados por la entidad convocada, documentos públicos que se presumen verídico.

Entonces, al realizar la operación aritmética correspondiente, puede concluirse lo siguiente:

Nombre	**Año en que se causó la mora**	**Salario mensual aplicado en la Constancia del Cómite de Conciliación**	**Salario diario**	**Calculo sanción moratoria (días en mora * salario diario)**	**Valor conciliado y/o reconocido (90%)**
Graciela Mora Peñaloza	2018	$3.641.927	$121.397	40*121.397= **$4.855.903**	$4.370.312
Ludy Amira Cote Portilla	2019	$3.919.989	$130.666	9*130.666= **$1.175.997**	$1.058.397
Yolima Cardenas Clavijo	2017	$3.397.579	$113.252	77*133.252= **$8.720.453**	$7.848.407
Andersen Rangel Vera	2019	$3.919.989	$130.666	34*$130.666 =**$4.442.654**	$3.998.289
Helder Yazalde Palacios Becerra	2019	$2.040.828	$68.027	48*$68.027= **$3.265.325**	$2.938.792
Luz Yamira Roa Jaimes	2018	$2.834.135	$94.471	30*94.471= **$2.834.135**	$2.550.722
Miguel Alfonso Castillo Sanchez	2017	$3.397.579	$113.252	74*113.252= **$8.380.695**	$7.542.625
Jesus Guillermo Quintero Padilla	2018	$2.040.828	$68.027	48*$68.027= **$3.265.325**	$2.938.792
Nohora Pineda Villamizar	2019	$2.888.878	$96.295	14*96.295= **$1.348.143**	$1.213.329

Vistas las operaciones artimeticas realizadas y verificadas en antelación, puede concluirse que los valores reconocidos son correctos.

Asi las cosas, se considera preciso afirmar que el acuerdo no resulta lesivo al patrimonio público, en tanto el monto conciliado es inferior al que eventualmente hubiese debido cancelarse en el caso de resultar vencida la entidad al interior de un proceso judicial. De igual modo, se observa, que no se atendió la pretensión relacionada a la indexación de la sanción moratoria planteada en la solicitud de conciliación, en tanto la misma es improcedente.

Bajo este panorama, el Despacho concuerda con las apreciaciones efectuadas por el Ministerio Público en su momento, y por tanto, una vez realizado el análisis antes referido de cada uno de los requisitos del acuerdo, se observa

que se ajusta a derecho el mismo, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en la diligencia llevada a cabo el dia 27 de julio de 2020 ante la Procuraduria 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total extrajudicial celebrado el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, donde la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de sanción moratoria en el reconocimiento y pago de cesantias parciales:

Nombre	Valor
Graciela Mora Peñaloza	$4.370.312
Ludy Amira Cote Portilla	$1.058.397
Yolima Cardenas Clavijo	$7.848.407
Andersen Rangel Vera	$3.998.289
Helder Yazalde Palacios Becerra	$2.938.792
Luz Yamira Roa Jaimes	$2.550.722
Miguel Alfonso Castillo Sanchez	$7.542.625
Jesus Guillermo Quintero Padilla	$2.938.792
Nohora Pineda Villamizar	$1.213.329

El pago se realizará dentro del mes siguiente de la comunicación y/o notificación del auto de aprobación judicial, con cargo a los recursos del FOMAG. Asi mismo, se acordó que no se reconocería valor alguno por indexación.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduria 208 Judicial I para Asunto Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: ACREDITAR ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** electrónicamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cea845d520e070841fc9aa67cd79ef20d66586d1642e90c6cf60724814b23276
Documento generado en 20/04/2021 01:03:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2020-00252**-00
Convocante:	Alba Yaneth Sanguino Cardenas
Convocado:	Nación – Ministerio de Eduación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Analisis de aprobación de conciliación extrajudicial

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a hacer el análisis del acuerdo conciliatorio al que se llegó dentro del radicado No. 2020-138 adelantado ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

2. Antecedentes

2.1. De la solicitud de conciliación prejudicial

A través de apoderada la señora **ALBA YANETH SANGUINO CARDENAS** convocó a audiencia de conciliación a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, a efectos de conciliar extrajudicialmente la controversia relacionada con el reconocimiento y pago de la mora causada en el pago de sus cesantías.

Al efecto, se indica que dicha persona solicitó el día 04 de mayo de 2016 las cesantias a que tiene derecho como docente oficial, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 2116 del 08 de junio de 2016 y pagadas el 26 de septiembre de 2016, trámite que sobrepasó el término perentorio dispuesto en la Ley para el efecto, por lo que considerándose acreedor del pago de una sanción moratoria solicitó ante la FIDUPREVISORA S.A. el reconocimiento de la misma el día 12 de octubre de 2017, solicitud que luego fue elevada el 12 de febrero de 2018 ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander quien a su vez remitió por competencia a la primera entidad citada, elevando múltiples solicitudes con posterioridad, refiriendo nunca haber encontrado una respuesta de fondo a tal solicitud.

2.2. Del trámite surtido en la Procuraduria Judicial para Asuntos Administrativos.

La solicitud de conciliación se presentó el día 07 de septiembre de 2020, siendo admitida el 16 de septiembre siguiente, llevandose la misma el día 05 de octubre hogaño a través de medios virtuales.

En tal ocasión, la apoderada de la entidad convocada señaló que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional adoptó la posición de conicliar, ypropuso una propuesta conciliatoria con base en los siguientes antecedente:

> "**Fecha de solicitud de las cesantías: 04/05/2016**
> **Fecha de pago: 26/09/2016**
> **No. días de mora: 38**
> **Asignación básica aplicable: $3.120.336**

Valor de la mora: $3.952.426

Propuesta de acuerdo conciliatorio: $3.357.183 (90%)"

Luego de ello se otorgó la palabra a la parte convocante, quien aceptó la propuesta formulada en los anteriores términos. Finalmente, el señor Procurador Judicial procedió a emitir un concepto positivo en tanto a la configuración de los presupuestos legales para que fuere objeto de aprobación judicial.

3. Consideraciones

3.1. Competencia:

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbacion del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio publico.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 437 de 2011 numeral 3° del artículo 156, que indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente asunto de carácter laboral, en el cual se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas a los aquí convocantes, se advierte una vez verificados los soportes documentales anexos al expediente, que la docente interesada, se encuentra prestando sus servicios en una institución educativa del Departamento Norte de santander, por lo que se considera que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

3.2. Verificación de requisitos para la aprobación del acuerdo:

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio de las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se analizaran a continuación:

3.2.1. Que las partes esten debidamente repreentadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

El acuerdo conciliatorio que se estudia, el Despacho advierte que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado, la convocante otorgó poder a la abogada FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA para que lo representase en dicho trámite de conciliación, como se verifica en las páginas 02 y 03 del archivo PDF "02DemandaAnexos" contenido en el expediente electrónico.

Asi mismo, la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, compareció al trámite conciliatorio representada por la

abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA acorde a la sustitución que le hiciere el abogado LUIS ALFREDO SANBRIA RIOS, quien invoca su condición de apoderado general de dicha entidad (ver folios 73 a 82 del documento PDF denominado "02DemandaAnexo")

3.2.2. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

En relación con este requisito, reposa en el expediente electrónico (Página 87) la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, cuyo contenido coincide en su integridad con lo enunciado por la apoderada de dicha entidad en la audiencia de conciliación.

Así mismo, se indica que el pago se realizaría en un plazo de un mes, contado a partir de la comunicación del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial, lo cual también fue expresado como parte de la propuesta aceptada.

3.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998):

El presente asunto encuentra esta unidad judicial que lo se pretende por parte de la convocante es el pago de la sanción por mora, con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas por su nominador, siendo este un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en si mismo, tratándose de un tema de carácter indemnizatorio o sancionatorio que puede ser objeto de conciliación.

3.2.4. Que la acción no haya caducado. Y si esta fuera la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la via gubernativa (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998):

En relación a este aspecto, se debe indicar que conforme lo establece el artículo 164-1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

Para el Despacho en este caso nos encontramos frente a un silencio administrativo ficto o presunto con efectos negativos, puesto que acorde a lo probado en el expediente, a nombre de la aquí convocante se elevaron multiples solicitudes en la que se reclamaba a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a dicha persona, sin embargo, a las mismas nunca se le dio respuesta.

Consta además que se elevaron otras solicitudes a nombre de una multiplicidad de personas –en las que se incluía a la aquí convocante- en los que se insistia en la obtención de una respuesta en relación con peticiones anteriormente elevadas en las que se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, las cuales fueron atendidas a través de los actos administrativos que la apoderada convocante considerá llegarían a ser los actos a demandar, posición de la cual disciente esta unidad judicial puestos que estos son actos de mero trámite en los que se requería completar estas

últimas solicitudes, lo cual es un aspecto meramente formal que en nada afecta este análisis de aprobación del acuerdo conciliatorio.

De tal modo, partiendo de la norma traida a colacion y teniendo en cuenta que las solicitudes elevadas no fueron atendidas –o ello no se acredita en el plenario para considerar la existencia de un acto administrativo expreso-, ha de señalarse que no opera la figura de caducidad.

3.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Art. 65 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación reposan los siguientes soportes documentales:

Documento	Páginas archivo PDF
Resolución No. 2116 del 08/06/2018 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial con constancia de notificación.	16 a 17
Constancia del pago efectivo del valor reconocido por concepto de cesantías del Banco BBVA	18
Peticiones de reconocimiento y pago de la sanción por mora	19 a 45

Con dichas pruebas documentales, es posible determinar la calidad de docentes de la convocante, la fecha en la que elevó la solicitud de reconocimiento de cesantias parciales, la fecha en que se reconocieron y pagaron las mismas, así como la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

3.2.6. Que el acuerdo no sea vilatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio publico:

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los **servidores públicos**, so pena de que la entidad obligada pagara al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.
>
> (…)
>
> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.
>
> PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este

> artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Por otro lado, el artículo 2° de la Ley 1071 de 2006[1] contempló el ámbito de aplicación de la presente ley, dentro del cual definió como destinatarios de la misma, los siguientes:

> "Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

Del contenido de las disposiciones transcritas, se evidencia que si bien el objeto de las normas fue regular el pago de las cesantías de los servidores públicos, el legislador no especificó expresamente en su articulado si dentro de su género se encuentran comprendidos los docentes afiliados al FOMAG. Lo anterior, generó que el Consejo de Estado al conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los docentes estatales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, plantease posturas disímiles en lo concerniente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la normatividad antes citada.

No obstante, mediante providencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, la Sección Segunda de dicha Corporación[2] aclaró tal panorama y estableció respecto a la sanción moratoria docente las siguientes reglas y/o criterios:

> "(…)
>
> 3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
>
> 3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
>
> 194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[3] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
>
> 195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el

[1] «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.».
[2] Sentencia de fecha 18 de julio de 2018, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado interno: 4961-15).
[3] Artículos 68 y 69 CPACA.

acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público**; **a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora**, **sin que varíe por la prolongación en el tiempo**.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."

Acorde a lo anterior, podemos concluir que la administración contaba con 15 días hábiles después de la fecha de radicación de la solicitud de pago para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 de la Ley 1071 de 2006), 10 días de ejecutoria en razón a que la petición se elevó en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Arts. 76 y 87), y 45 días hábiles de plazo para el desembolso de la prestación, so pena de incurrir en mora (Art. 5 de la Ley 1071 de 2006), para un término máximo de 70 días.

Ahora, revisado el procedimiento administrativos que se llevó a cabo respecto del convocante, encontramos lo siguiente:

Nombre	Fecha de solicitud de cesantias	Fecha limite de pago (70 días hábiles)	Fecha de pago (puestas a disposició n)	Dias en mora
Alba Yaneth Sanguino Cardenas	04/05/2016	18/08/2016	26/09/2016	38

De tal modo, confrontando las probanzas arrimadas al trámite de conciliación, con lo reconocido al convocante en el mismo, concluimos que efectivamente se presentó la mora reclamada, y que los días reconocidos por tal sanción fueron los que exactamente acaecieron.

Ahora bien, en tanto al valor del salario sobre el cual se reconoció la sanción moratoria encontramos que no existe en el plenario constancia de la asignación básica percibida por la señora **ALBA YANETH SANGUINO CARDENAS** para el año 2016 –anualidad en la que se configuró y causó la mora-, habrá de presumirse bajo el principio de buena fé que el salario básico para la anualidad sobre la cual se debe calcular la mora, es el enunciado en la constancia del Cómite de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, documento público que se presume verídico.

Entonces, al realizar la operación aritmética correspondiente[4], puede concluirse que el valor calculado por la mora es correcto ($3.952.426), aplicando a su vez sobre este el 90%, para un reconocimiento de $3.557.183. Al respecto debe afirmarse que si bien en la propuesta de conciliación se hace referencia a un valor de $3.**3**57.183 y así se transcribió en el acta de la Procuraduría, lo cierto es que al aplicar sobre el valor reconocido por mora el 90% ofertado como propuesta de conciliación, no existe duda que se trató de un mero error de digitación, pues aritméticamente al aplicar sobre $3.952.426 el 90%, esto arroja con exactitud $3.**5**57.183

[4] Esto es, dividir la asignación básica mensual en 30 para obtener el monto de la asignación básica diaria ($3.120.336/30 = $104.011,2) y luego multiplicar tal resultado por el número de días en mora ($104.011,2 * 38 = $3.952.426).

Asi las cosas, se considera preciso afirmar que el acuerdo no resulta lesivo al patrimonio público, en tanto el monto conciliado es inferior al que eventualmente hubiese debido cancelarse en el caso de resultar vencida la entidad al interior de un proceso judicial. De igual modo, se observa, que no se atendió la pretensión relacionada a la indexación de la sanción moratoria planteada en la solicitud de conciliación, en tanto la misma es improcedente.

Bajo este panorama, el Despacho concuerda con las apreciaciones efectuadas por el Ministerio Público en su momento, y por tanto, una vez realizado el análisis antes referido de cada uno de los requisitos del acuerdo, se observa que se ajusta a derecho el mismo, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en la diligencia llevada a cabo el dia 05 de octubre de 2020 ante la Procuraduria 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total extrajudicial celebrado el día 05 de octubre de 2020 ante la Procuraduria 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, donde la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso reconocer y pagar a favor de la señora **ALBA YANETH SANGUINO CARDENAS** la suma total y definitiva de $**3.557.183** por concepto de sanción moratoria por el pago tardio de las cesantías solicitadas del día 04 de mayo de 2016.

El pago se realizará dentro del mes siguiente de la comunicación y/o notificación del auto de aprobación judicial, con cargo a los recursos del FOMAG. Asi mismo, se acordó que no se reconocería valor alguno por indexación.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduria 24 Judicial II para Asunto Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** electrónicamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0bb0703c71465d47d44f48f649816750ec6a2aae6447a318167688e27c5a6d0

Documento generado en 20/04/2021 01:03:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2020-00263**-00
Convocante:	Doris Clarena Herrera Villamizar
Convocado:	Nación – Ministerio de Eduación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Analisis de aprobación de Conciliación Extrajudicial

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a hacer el análisis del acuerdo conciliatorio al que se llegó dentro del radicado No. 132 adelantado ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

2. Antecedentes

2.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

A través de apoderada la señora **DORIS CLARENA HERRERA VILLAMIZAR** convocó a audiencia de conciliación a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, a efectos de conciliar extrajudicialmente la controversia relacionada con el reconocimiento y pago de la mora causada en el pago de sus cesantías.

Al efecto, se indica que dicha persona solicitó el día 09 de julio de 2015 las cesantias a que tiene derecho como docente oficial, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 0234 del 19 de mayo de 2016 y pagadas el 30 de agosto de 2016, trámite que sobrepasó el término perentorio dispuesto en la Ley para el efecto, por lo que considerándose acreedor del pago de una sanción moratoria solicitó ante la FIDUPREVISORA S.A. el reconocimiento de la misma el día 14 de agosto de 2018, solicitud que luego fue elevada el 12 de febrero de 2018 ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander quien a su vez remitió por competencia a la primera entidad citada, elevando múltiples solicitudes con posterioridad, refiriendo nunca haber encontrado una respuesta de fondo a tal solicitud.

2.2. Del trámite surtido en la Procuraduria Judicial para Asuntos Administrativos.

La solicitud de conciliación se presentó el día 10 de septiembre de 2020, siendo admitida el 16 de septiembre siguiente, llevandose la misma el día 27 de octubre hogaño a través de medios virtuales.

En tal ocasión, la apoderada de la entidad convocada señaló que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional adoptó la posición de conicliar, y propuso una propuesta conciliatoria con base en los siguientes antecedente:

> "**Fecha de solicitud de las cesantías: 09/07/2015**
> **Fecha de pago: 30/08/2016**
> **No. días de mora: 313**
> **Asignación básica aplicable: $1.896.063**

Valor de la mora: $17.907.221

Propuesta de acuerdo conciliatorio: $15.221.137 (85%)"

Luego de ello se otorgó la palabra a la parte convocante, quien aceptó la propuesta formulada en los anteriores términos. Finalmente, el señor Procurador Judicial procedió a emitir un concepto positivo en tanto a la configuración de los presupuestos legales para que fuere objeto de aprobación judicial.

3. Consideraciones

3.1. Competencia:

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbacion del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio publico.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 437 de 2011 numeral 3° del artículo 156, que indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente asunto de carácter laboral, en el cual se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas a los aquí convocantes, se advierte una vez verificados los soportes documentales anexos al expediente, que la docente interesada, se encuentra prestando sus servicios en una institución educativa del Municipio de San José de Cúcuta, por lo que se considera que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

3.2. Verificación de requisitos para la aprobación del acuerdo:

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio de las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se analizaran a continuación:

3.2.1. Que las partes esten debidamente repreentadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

El acuerdo conciliatorio que se estudia, el Despacho advierte que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado, la convocante otorgó poder a la abogada FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA para que lo representase en dicho trámite de conciliación, como se verifica en las páginas 03 y 04 del archivo PDF "02DemandaAnexos" contenido en el expediente electrónico.

Asi mismo, la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, compareció al trámite conciliatorio representada por la

abogada NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO acorde a la sustitución que le hiciere el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, quien invoca su condición de apoderado general de dicha entidad (ver folio 50 del archivo PDF "02DemandaAnexos").

3.2.2. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

En relación con este requisito, reponsa en el expediente electrónico (Página 54) la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, cuyo contenido coincide en su integridad con lo enunciado por la apoderada de dicha entidad en la audiencia de conciliación.

Así mismo, se indica que el pago se realizaría en un plazo de un mes, contado a partir de la comunicación del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial, lo cual también fue expresado como parte de la propuesta aceptada.

3.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998):

El presente asunto encuentra esta unidad judicial que lo se pretende por parte de la convocante es el pago de la sanción por mora, con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas por su nominador, siendo este un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en si mismo, tratándose de un tema de carácter indemnizatorio o sancionatorio que puede ser objeto de conciliación.

3.2.4. Que la acción no haya caducado. Y si esta fuera la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la via gubernativa (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998):

En relación a este aspecto, se debe indicar que conforme lo establece el artículo 164-1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

Para el Despacho en este caso nos encontramos frente a un silencio administrativo ficto o presunto con efectos negativos, puesto que acorde a lo probado en el expediente, a nombre de la aquí convocante se elevaron multiples solicitudes en la que se reclamaba a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a dicha persona, sin embargo, a las mismas nunca se le dio respuesta.

Así mismo, consta que se elevaron otras solicitudes a nombre de una multiplicidad de personas –en las que se incluía a la aquí convocante- en los que se insistia en la obtención de una respuesta en relación con peticiones anteriormente elevadas en las que se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, las cuales fueron atendidas a través de los actos administrativos que la apoderada convocante considerá llegarían a ser los actos a demandar, posición de la cual disciente esta unidad judicial puestos que estos son actos de mero trámite en los que se requería completar estas

últimas solicitudes, lo cual es un aspecto meramente formal que en nada afecta este análisis de aprobación del acuerdo conciliatorio.

De tal modo, partiendo de la norma traida a colacion y teniendo en cuenta que las solicitudes elevadas no fueron atendidas –o ello no se acredita en el plenario para considerar la existencia de un acto administrativo expreso-, ha de señalarse que no opera la figura de caducidad.

3.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Art. 65 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación reposan los siguientes soportes documentales:

Documento	Páginas archivo PDF
Resolución No. 0234 del 19/05/2016 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial con constancia de notificación.	14 a 17
Constancia del pago efectivo del valor reconocido por concepto de cesantías del Banco BBVA	18
Peticiones de reconocimiento y pago de la sanción por mora	19 a 33

Con dichas pruebas documentales, es posible determinar la calidad de docentes de la convocante, la fecha en la que elevó la solicitud de reconocimiento de cesantias parciales, la fecha en que se reconocieron y pagaron las mismas, así como la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

3.2.6. Que el acuerdo no sea vilatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio publico:

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los **servidores públicos**, so pena de que la entidad obligada pagara al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.
>
> (…)
>
> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.
>
> PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este

> artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Por otro lado, el artículo 2° de la Ley 1071 de 2006[1] contempló el ámbito de aplicación de la presente ley, dentro del cual definió como destinatarios de la misma, los siguientes:

> "Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

Del contenido de las disposiciones transcritas, se evidencia que si bien el objeto de las normas fue regular el pago de las cesantías de los servidores públicos, el legislador no especificó expresamente en su articulado si dentro de su género se encuentran comprendidos los docentes afiliados al FOMAG. Lo anterior, generó que el Consejo de Estado al conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los docentes estatales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, plantease posturas disímiles en lo concerniente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la normatividad antes citada.

No obstante, mediante providencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, la Sección Segunda de dicha Corporación[2] aclaró tal panorama y estableció respecto a la sanción moratoria docente las siguientes reglas y/o criterios:

> "(…)
>
> 3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
>
> 3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
>
> 194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[3] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
>
> 195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el

[1] «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.».
[2] Sentencia de fecha 18 de julio de 2018, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado interno: 4961-15).
[3] Artículos 68 y 69 CPACA.

acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público**; **a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora**, **sin que varíe por la prolongación en el tiempo**.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."

Acorde a lo anterior, podemos concluir que la administración contaba con 15 días hábiles después de la fecha de radicación de la solicitud de pago para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 de la Ley 1071 de 2006), 10 días de ejecutoria en razón a que la petición se elevó en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Arts. 76 y 87), y 45 días hábiles de plazo para el desembolso de la prestación, so pena de incurrir en mora (Art. 5 de la Ley 1071 de 2006), para un término máximo de 70 días.

Ahora, revisado el procedimiento administrativos que se llevó a cabo respecto del convocante, encontramos lo siguiente:

Nombre	**Fecha de solicitud de cesantias**	**Fecha limite de pago (70 días hábiles)**	**Fecha de pago (puestas a disposición)**	**Dias en mora**
Doris Clarena Herrera Villamizar	09/07/2015	21/10/2015	30/08/2016	313

De tal modo, confrontando las probanzas arrimadas al trámite de conciliación, con lo reconocido al convocante en el mismo, concluimos que efectivamente se presentó la mora reclamada, y que los días reconocidos por tal sanción fueron los que exactamente acaecieron.

Ahora bien, en tanto al valor del salario sobre el cual se reconoció la sanción moratoria encontramos que no existe en el plenario constancia de la asignación básica percibida por la señora **DORIS CLERENA HERRERA VILAMIZAR** para el año 2015 –anualidad en la que se configuró y causó la mora-, habrá de presumirse bajo el principio de buena fé que el salario básico para la anualidad sobre la cual se debe calcular la mora, es el enunciado en la constancia del Cómite de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, documento público que se presume verídico.

Entonces, si bien al realizar la operación aritmética correspondiente[4], puede concluirse que el valor calculado por la mora es incorrecto puesto que en el acuerdo conciliatorio se tasó un valor de $17.907.221 siendo lo correcto $19.782.257; y aplicando a su vez sobre este el 85%, el valor total reconocido fue de $15.221.137 siendo lo correcto el valor de $16.814.912, en realidad se terminó reconicendo a favor de la covocante un poco menos del 77 % del valor todal de la saciòn moratoria. No obtante lo anterior, entiende el Despacho que la prenombrada convocante renunció a ese diferencia de dinero, situación que

[4] Esto es, dividir la asignación básica mensual en 30 para obtener el monto de la asignación básica diaria ($1.896.063/30 = $63.202,1) y luego multiplicar tal resultado por el número de días en mora ($62.202,1 * 313 = $19.782.257).

no afecta la aprobación de este acuerdo, teniendo en cuenta que por tratarse de derechos subjetivos los mismo son renunciables.

Asi las cosas, se considera preciso afirmar que el acuerdo no resulta lesivo al patrimonio público, en tanto el monto conciliado es inferior al que eventualmente hubiese debido cancelarse en el caso de resultar vencida la entidad al interior de un proceso judicial. De igual modo, se observa, que no se atendió la pretensión relacionada a la indexación de la sanción moratoria planteada en la solicitud de conciliación, en tanto la misma es improcedente.

Bajo este panorama, el Despacho concuerda con las apreciaciones efectuadas por el Ministerio Público en su momento, y por tanto, una vez realizado el análisis antes referido de cada uno de los requisitos del acuerdo, se observa que se ajusta a derecho el mismo, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en la diligencia llevada a cabo el dia 27 de octubre de 2020 ante la Procuraduria 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total extrajudicial celebrado el día 27 de octubre de 2020 ante la Procuraduria 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, donde la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso reconocer y pagar a favor de la señora **DORIS CLERENA HERRERA VILAMIZAR** la suma total y definitiva de $15.221.137 por concepto de sanción moratoria por el pago tardio de las cesantías solicitadas del día 09 de julio de 2015.

El pago se realizará dentro del mes siguiente de la comunicación y/o notificación del auto de aprobación judicial, con cargo a los recursos del FOMAG. Asi mismo, se acordó que no se reconocería valor alguno por indexación.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduria 98 Judicial I para Asunto Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** de forma electrónica la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48dc6fe442378991de9358b3954773da349fa2d648489e869820086b344a6c8b
Documento generado en 20/04/2021 01:03:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica